

Por favor desconéctese cuando termine para liberar los recursos asignados para Ud. 



Documento 1 de 3

Ley N° 15955

Documento actualizado

Promulgación : 20/06/1988

Publicación: 05/07/1988

Registro Nacional de Leyes y Decretos:

Tomo: 1

Semestre: 1

Año: 1988

Página: 645

Artículo 1

Apruébanse las Enmiendas a que se refiere la Resolución de fecha 7 de setiembre de 1984 del vigésimo período de Sesiones del Comité de Protección del Medio Marino de la Organización Marítima Internacional, al Anexo del Protocolo de 1978, relativo al Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques, al que adhiriera la República por decreto ley 14.885 de 25 de abril de 1979, autorízase la adhesión a dichas Enmiendas. (*)

(*) **Notas:**

Ver: Texto de la Norma Internacional.

Artículo 2

Comuníquese, etc.

SANGUINETTI - HUGO M. MEDINA - LUIS BARRIOS TASSANO

Ayuda



Por favor desconéctese cuando termine para liberar los recursos asignados para Ud. 



APROBACION DE ENMIENDAS AL ANEXO DEL PROTOCOLO DE 1978 RELATIVO AL CONVENIO INTERNACIONAL PARA PREVENIR LA CONTAMINACION POR LOS BUQUES, 1973

Aprobado/a por: Ley N° 15.955 de 20/06/1988 artículo 1.

EL COMITE DE PROTECCION DEL MEDIO MARINO

TOMANDO NOTA de las funciones que el artículo 16 del Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "el Convenio de 1973") y la resolución A.297 (VIII) confieren al Comité de Protección del Medio Marino por lo que respecta al exámen y la aprobación de las enmiendas al Convenio de 1973,

TOMANDO NOTA ADEMÁS del artículo VI del Protocolo de 1978 relativo al Convenio internacional para prevenir la contaminación por los buques, 1973 (en adelante llamado "Protocolo de 1978").

HABIENDO EXAMINADO en su vigésimo período de sesiones las enmiendas al Protocolo de 1978 propuestas y distribuidas de conformidad con el artículo 16 2) a) del Convenio de 1973,

1. APRUEBA, de conformidad con el artículo 16 2) d) del Convenio de 1973, que las enmiendas al Anexo del Protocolo de 1978, cuyos textos figuran en el anexo de la presente resolución;

2. DECIDE, de conformidad con el artículo 16 2) f) iii) del Convenio de 1973, que las enmiendas se considerarán aceptadas el 7 de julio de 1985 a menos que, antes de esa fecha, un tercio o más de las Partes en el Convenio o un número de Partes cuyas flotas mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercantes combinadas representen el 50% o más del tonelaje bruto de la flota mercante mundial, hayan comunicado a la Organización objeciones a las enmiendas.

3. INVITA a las Partes en el Convenio a tomar nota de que, en virtud del artículo 16 2) g) ii) del Convenio de 1973, las enmiendas, una vez aceptadas por ellas con arreglo al párrafo 2 supra, entrarán en vigor el 7 de enero de 1986;

4. PIDE al Secretario General que de conformidad con el artículo 16 2) e) del Convenio de 1973, envíe copias certificadas de la presente resolución y de los textos de las enmiendas que figuran en el anexo a todas las Partes en el Protocolo de 1978;

5. PIDE ADEMÁS al Secretario General que envíe copias de la resolución y de su anexo a los Miembros de la Organización que no son Partes en el Protocolo de 1978.

ANEXO

Regla 1 Definiciones

Se sustituye el texto actual de los párrafos 26) y 27) por el

siguiente:

"26) No obstante lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13B, 13E, y 18 4) del presente anexo, por "petrolero nuevo" se entenderá:

a) un petrolero respecto del cual se adjudique el oportuno contrato de construcción después del 1 de junio de 1979; o

b) en ausencia de un contrato de construcción, un petrolero cuya quilla sea colocada o cuya construcción se halle en una fase equivalente después del 1 de enero de 1980; o

c) un petrolero cuya entrega se produzca después del 1 de junio de 1982; o

d) un petrolero que haya sido objeto de una transformación importante:

i) para la cual se adjudique el oportuno contrato después del 1 de junio de 1979; o

ii) respecto de la cual, en ausencia de un contrato, el trabajo de construcción se inicie después del 1 de enero de 1980; o

iii) que quede terminada después del 1 de junio de 1982, si bien cuando se trate de petrolero de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas se aplicará la definición del párrafo 6) de la presente regla a los efectos de la regla 13 1) del presente anexo.

27) No obstante lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla, a los efectos de las reglas 13, 13A, 13B, 13C, 13D, 18 5) y 18 6) c) del presente anexo, por "petrolero existente" se entenderá un petrolero que no sea un petrolero nuevo, según se define éste en el párrafo 26) de la presente regla".

Regla 9

Control de las descargas de hidrocarburos

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 1) a) vi) por el siguiente:

"vi) que el petrolero tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos y disponga de un tanque de decantación como se prescribe en la regla 16 del presente anexo".

Se sustituye el texto actual del subpárrafo 1) b) v) por el siguiente:

"1) b) v) que el buque tenga en funcionamiento un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos, un equipo filtrador de hidrocarburos o alguna otra instalación como se prescribe en la regla 16 del presente anexo."

Se sustituye el texto actual del párrafo 4) por el siguiente:

"4) Las disposiciones del párrafo 1) de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados ni las mezclas oleosas no sometidas a tratamiento que, sin dilución, tengan un contenido de hidrocarburos que no exceda de 15 partes por millón, que no procedan de las sentinas de la cámara de bombas de carga y que no estén mezcladas con residuos de carga de hidrocarburos. Las disposiciones del párrafo 1) b) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de la mezcla oleosa tratada, siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

a) que la mezcla oleosa no proceda de las sentinas de la cámara de bombas de carga;

b) que la mezcla oleosa no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;

c) que el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón; y

d) que el buque tenga en funcionamiento un equipo filtrador de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16 7) del presente anexo".

Regla 10

Métodos para prevenir la contaminación por hidrocarburos desde buques que operen en zonas especiales.

Se sustituye el texto actual de los párrafos 2), 3) y 4) por el siguiente:

"2) A reserva de las disposiciones de la regla 11 del presente anexo:

a) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde petroleros y desde buques no petroleros cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial:

b) estará prohibida toda descarga en el mar de hidrocarburos o de mezclas oleosas desde buques no petroleros de arqueo bruto inferior a 400 toneladas, mientras se encuentren en una zona especial, salvo cuando el contenido de hidrocarburos del efluente sin dilución no exceda de 15 partes por millón o, de otro modo, cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:

- i) que el buque esté en ruta;
- ii) que el contenido de hidrocarburo del efluente sea inferior a 100 partes por millón; y
- iii) que la descarga se efectúe lo más lejos posibles de tierra, y en ningún caso a menos de 12 millas marinas de la tierra más próxima.

3) a) Las disposiciones del párrafo 2) de la presente regla no se aplicarán a las descargas de lastres limpios o separados.

b) Las disposiciones del párrafo 2) a) de la presente regla no se aplicarán a la descarga de agua de sentina tratada, proveniente de los espacios de máquinas, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

- i) que el agua de sentina no provenga de sentinas de cámara de bombas de carga;
- ii) que el agua de sentina no esté mezclada con residuos de carga de hidrocarburos;
- iii) que el buque esté en ruta;
- iv) que el contenido de hidrocarburos del efluente, sin dilución, no exceda de 15 partes por millón;
- v) que el buque tenga en funcionamiento un equipo separador de agua e hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en la regla 16) 6) del presente anexo y un sistema eficaz de filtración que cumpla con lo dispuesto en la regla 16) 7) del presente anexo; y
- vi) que el sistema de filtración esté equipado con un dispositivo de detención que garantice que la descarga se detenga automáticamente cuando el contenido de hidrocarburos del efluente exceda de 15 partes por millón.

4) a) Las descargas no contendrán productos químicos ni ninguna otra sustancia en cantidades o concentraciones susceptibles de crear peligros para el medio marino, ni adición alguna de productos químicos u otras sustancias cuyo fin sea eludir el cumplimiento de las condiciones de descarga especificadas en esta regla.

b) Los residuos de hidrocarburos cuya descarga en el mar no pueda efectuarse de conformidad con lo prescrito en los párrafos 2) y 3) de la presente regla serán retenidos a bordo o descargados en instalaciones de recepción".

Regla 13

Tanques de lastre separado, tanques dedicados a lastre limpio y limpieza con crudos.

Se sustituye el texto actual del párrafo 3) por el siguiente:

"3) No se transportará nunca agua de lastre en los tanques de carga excepto:

- a) en las infrecuentes travesías en que las condiciones meteorológicas sean tan duras que, en opinión del capitán, sea necesario cargar agua de lastre adicional en los tanques de carga para mantener la seguridad del buque;
- b) en casos excepcionales en que el carácter particular del servicio prestado por un petrolero haga necesario llevar agua de lastre en cantidad superior a la prescrita en el párrafo 2) de la presente regla la condición de que dicho servicio entre en la categoría de casos excepcionales establecida por la Organización.

Esta agua de lastre adicional será tratada y descargada de acuerdo con la regla 9 y de conformidad con las prescripciones de la regla 15 del presente anexo, efectuándose el correspondiente asiento en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente anexo".

Regla 13A

Prescripciones para los petroleros que lleven tanques dedicados a lastre limpio

Se suprime el párrafo 4) b) y el párrafo 4) a) pasa a ser 4)

Regla 13B

Prescripciones para el lavado con crudos

Al final del párrafo 3) se añade lo siguiente:
"y según pueda ser enmendado posteriormente".

Se suprime el párrafo 5) b) y el párrafo 5) a) pasa a ser 5)

Regla 13C

Petroleros existentes destinados a determinados tráficos

Se enmienda la primera frase del párrafo 1) de modo que diga: "1) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 2 de la presente regla, los párrafos 7 a 10) de la regla 13 del presente anexo no se aplicarán a los petroleros existentes destinados exclusivamente a la realización de determinados tráficos entre:"

Se sustituye el texto actual de párrafo 2) a) por el siguiente:

"a) que, a reserva de las excepciones previstas en la regla 11 del presente anexo, toda el agua de lastre, con inclusión del agua limpia de lastre y de los residuos del lavado de los tanques, sea retenida a bordo y trasvasada a las instalaciones de recepción y las autoridades competentes del Estado rector del puerto consignen el hecho en el Libro registro de hidrocarburos a que se hace referencia en la regla 20 del presente anexo;"

Se suprime el párrafo 3)

Regla 14

Se sustituye el título de la regla por el siguiente:

"Separación de los hidrocarburos y del agua de lastre y transporte de hidrocarburos en los piques de proa"

Se añaden los nuevos párrafos 4) y 5) siguientes:

"4) Ningún buque de arqueo bruto igual o superior a 400 toneladas, cuyo contrato de construcción se adjudique después del 1 de enero de 1982 o, en ausencia de contrato de construcción, cuya quilla fuera colocada o cuya construcción se hallare en fase equivalente después del 1 de julio de 1982, transportará hidrocarburos en un pique de proa o en un tanque situado a proa del mamparo de colisión.

5) Todos los demás buques, aparte de los sujetos a lo prescrito en el párrafo 4) de la presente regla, cumplirán con las disposiciones de dicho párrafo en la medida en que sea ello razonable y factible."

Regla 15

Retención de los hidrocarburos a bordo

Se sustituye el texto actual del párrafo 2) c) por el siguiente:

"c) La disposición del tanque o combinación de tanques de decantación será tal que tengan capacidad suficiente para retener los residuos generados por el lavado de tanques, los residuos de hidrocarburos y los lastres contaminados. La capacidad total del tanque o de la combinación de tanques de decantación no será menor del 3% de la capacidad de transporte de hidrocarburos del buque, si bien la Administración podrá aceptar:

i) el 2% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motor de las bombas, incluidos los educadores, sin introducir agua adicional en el sistema;

ii) el 2% cuando existan tanques de lastre separado o tanques dedicados a lastre limpio de conformidad con lo dispuesto en la regla 13 del presente anexo, o cuando se haya instalado un sistema de limpieza de los tanques de carga que utilice lavado con crudos de conformidad con lo dispuesto en la regla 13B del presente anexo. Esa capacidad podrá

reducirse al 1,5% para los petroleros en que la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motor de las bombas, incluidos los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema;

iii) el 1% para los buques de carga combinados cuando la carga de hidrocarburos únicamente se transporte en tanques de paredes lisas, Esa capacidad podrá reducirse al 0,8% cuando la disposición del lavado de tanques sea tal que, una vez que el tanque o los tanques de decantación hayan sido cargados con agua de lavado, ésta baste para el lavado de los tanques y, cuando sea ello aplicable, para proveer el fluido motor de las bombas, incluidos los eductores, sin introducir agua adicional en el sistema.

Los petroleros nuevos de peso muerto igual o superior a 70.000 toneladas llevarán por lo menos dos tanques de decantación.

Se sustituye la última frase del texto actual del párrafo 3) a) por la siguiente:

"El sistema de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos se proyectará e instalará de acuerdo con las Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros elaboradas por la Organización.* Las Administraciones podrán aceptar los sistemas particulares que se describen en las Directrices y especificaciones".

Se añade la siguiente nota a pie de página referida al párrafo 3) a):

** Véanse las "Directrices y especificaciones relativas a los sistemas de vigilancia y control de las descargas de hidrocarburos para los petroleros", aprobadas por la Organización mediante la resolución A. 496 (XII)".

Se sustituye el texto actual del párrafo 5) por el siguiente:

"5) a) La Administración podrá dispensar del cumplimiento de las prescripciones que se estipulan en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla a todo petrolero que efectúe exclusivamente viajes de 72 horas o menos de duración, navegando dentro de las 50 millas de la tierra más próxima, a reserva de que ese petrolero esté destinado únicamente a tráficos entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente convenio. La dispensa quedará sujeta al cumplimiento de la prescripción de que el petrolero retenga a bordo todas las mezclas oleosas para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción y a que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas".

b) La Administración puede dispensar del cumplimiento de las prescripciones que se estipulan en el párrafo 3) de la presente regla a todo petrolero, exceptuados los que se indican en el apartado a) del presente párrafo, que efectúe exclusivamente:

i) viajes dentro de zonas especiales: o

ii) viajes dentro de las 50 millas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales, cuando el petrolero esté destinado a:

1) tráficos entre puertos o terminales dentro del Estado Parte en el presente convenio; o

2) viajes realizados en aguas restringidas establecidas por la Administración, a condición de que la duración del viaje sea de 72 horas o menos; o

iii) viajes que efectúan los petroleros existentes de peso muerto igual o superior a 40.000 toneladas dedicados a determinados tráficos a que se refiere la regla 130 del presente anexo;

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iv) que todas las mezclas oleosas se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción;

v) que para los viajes especificados en los apartados b) ii) o b) iii) del presente párrafo, la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales mezclas oleosas en los puertos o terminales donde haga escala el petrolero;

vi) que cuando sea necesario se refrende en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el

buque efectúa exclusivamente los viajes especificados en los párrafos b) i), b) ii), 2) o b) iii) del presente párrafo; y
vii) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de la descarga".

Se sustituye el texto actual del párrafo 7) por el siguiente:

"7) Las prescripciones de los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla no se aplicarán a los petroleros que transporten asfalto u otros productos que estén sujetos a las disposiciones del presente anexo y que, por sus propiedades físicas, impidan la eficaz ejecución de la separación y la vigilancia y el control de la mezcla producto/agua. Para estos buques, el control de descargas en virtud de la regla 9 del presente anexo se efectuará por retención de los residuos a bordo y descarga de todas las aguas de lavado impurificadas en instalaciones de recepción".

Regla 16

Se sustituye el texto actual de esta regla por el siguiente:

"Sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos, equipo separador de agua e hidrocarburos y equipo filtrador de hidrocarburos

1) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 400 toneladas, pero inferior a 10.000 toneladas, llevará un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla. Si ese buque transporta grandes cantidades de combustible líquido tendrá que cumplir con lo dispuesto en el párrafo 2) de la presente regla o con lo dispuesto en el párrafo 1) de la regla 14.

2) Todo buque cuyo arqueo bruto sea igual o superior a 10.000 toneladas llevará:

a) un equipo separador de agua e hidrocarburos (equipo de 100 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 6) de la presente regla y un sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 5) de la presente regla; o

b) un equipo filtrador de hidrocarburos (equipo de 15 ppm) que cumpla con lo dispuesto en el párrafo 7) de la presente regla.

3) a) La Administración puede dispensar del cumplimiento de las prescripciones que se estipula en los párrafos 1) y 2) de la presente regla a todo buque que efectúe exclusivamente:

i) viajes dentro de las zonas especiales; o

ii) viajes dentro de las 12 millas de la tierra más próxima fuera de las zonas especiales siempre que el buque esté destinado a:

1) tráfico entre puertos o terminales dentro de un Estado Parte en el presente convenio; o

2) viajes realizados en aguas restringidas establecidas por la Administración;

siempre que se cumplan todas las condiciones siguientes:

iii) que el buque vaya equipado con un tanque de retención que a juicio de la Administración tenga un volumen suficiente para retener a bordo la totalidad de las aguas oleosas de sentina;

iv) que todas las aguas de sentina se retengan a bordo para descargarlas posteriormente en las instalaciones de recepción;

v) que la Administración se haya cerciorado de que existen instalaciones de recepción adecuadas para recibir tales aguas oleosas de sentina en un número suficiente de los puertos o terminales donde haga escala el buque;

vi) que cuando sea necesario se refrende en el Certificado internacional de prevención de la contaminación por hidrocarburos que el buque está destinado exclusivamente a los viajes especificados en los apartados a) ii) o a) ii) 2) del presente párrafo; y

vii) que se anoten en el Libro registro de hidrocarburos la cantidad, la hora y el puerto de descarga."

b) La Administración se asegurará de que los buques de arqueo bruto inferior a 400 toneladas estén equipados, en la medida de lo factible, con instalaciones que permitan retener a bordo hidrocarburos o mezclas oleosas, descargarlos de conformidad con lo prescrito en la regla 9 1) b) del presente anexo.

4) Los buques existentes cumplirán con lo prescrito en los párrafos 1), 2) y 3) de la presente regla tres años después de la entrada en vigor del presente convenio.

5) El sistema de vigilancia y control de descargas de hidrocarburos

se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración. Al estudiar el proyecto del hidrocarbúrometro que se incorpore en el sistema, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.* El sistema llevará un contador que dé un registro continuo del contenido de hidrocarburos en partes por millón. Este registro indicará la hora y fecha y se conservará su información durante tres años por lo menos. El sistema de vigilancia y control entrará en funcionamiento tan pronto como se efectúe cualquier descarga del efluente en el mar y estará concebido de modo que toda descarga de mezclas oleosas se detenga automáticamente si el contenido de hidrocarburos del efluente excede de la proporción autorizada en virtud de la regla 9 1) b) del presente anexo. Cualquier avería de este sistema de vigilancia y control detendrá la descarga y se hará la anotación correspondiente en el Libro registro de hidrocarburos. La instalación defectuosa habrá de estar en condiciones de funcionar antes de que el buque inicie su siguiente viaje a menos que se dirija a un puerto de reparaciones. Los buques existentes cumplirán con todas las disposiciones especificadas más arriba; no obstante, se permitirá en ellos que la descarga sea detenida mediante un procedimiento manual.

6) El equipo separador de agua e hidrocarburos a que se hace referencia en los párrafos 1) y 2) a) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema sea inferior a 100 partes por millón. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.*

7) El equipo filtrador de hidrocarburos a que se hace referencia en el párrafo 2) b) de la presente regla se ajustará a características de proyecto aprobadas por la Administración y estará concebido de modo que el contenido de cualquier mezcla oleosa que se descargue en el mar después de pasar por el sistema o los sistemas no exceda de 15 partes por millón. Estará dotado de medios de alarma para indicar que tal proporción va a ser rebasada. Al estudiar el proyecto de este equipo, la Administración tendrá en cuenta la especificación recomendada por la Organización.* En el caso de los buques de arqueado bruto inferior a 10.000 toneladas, exceptuados los que transporten grandes cantidades de combustible líquido o los que descarguen aguas de sentina de conformidad con la regla 10 3) b), que estén provistos de equipo filtrador de hidrocarburos en lugar del equipo separador de agua e hidrocarburos, las prescripciones relativas a los medios de alarma se cumplirán en la medida en que esto sea razonable y factible."

Se añade la siguiente nota a pie de página referida a los párrafos